



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 53/2014 TAD.

En Madrid, a 6 de junio de mayo de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por **DOÑA X**, actuando en nombre y representación de la entidad **C. T. T. B.** en su calidad de Presidenta de la misma, respecto de la resolución dictada por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM) de fecha 13 de marzo de 2014, en el Expediente 02/T 2013-2014, en la que archivaba en su integridad la denuncia por alineación indebida presentada por el mismo recurrente ante la RFETM.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de marzo de 2014 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D^a X, actuando en nombre y representación de la entidad de C. T. T. B., contra la resolución dictada por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM de fecha 13 de marzo de 2014, mediante la cual se acordó el archivo del expediente puesto que conforme a lo comprobado en las Actas de los encuentros impugnados correspondientes a la Liga Nacional Primera División Femenina (grupo 2), no se había producido, a tenor a las normas aplicables, la infracción denunciada.

Segundo.- El 25 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFETM la presentación del recurso referido y se le instó a que enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Con fecha 23 de abril de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado. En el expediente constan: la Resolución recurrida, las actas de los partidos impugnados y diversa normativa de competición de la RFETM que sirve de sustento para el informe de la Juez.

Cuarto.- Con fecha 23 de abril se le comunica al recurrente instándole a que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFETM.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 28 de abril la Presidenta de la entidad recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos, con total independencia de la calificación jurídica que le haya dado el recurrente al recurso planteado.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- El recurso contiene como suplico “la impugnación de los partidos que se citan a continuación, así como la repetición de los mismos, sin que esto suponga ningún costo extra para los clubes implicados”. Es decir, el recurrente no impugna formalmente el acuerdo de archivo de la denuncia formulada en su día sino que reitera su solicitud inicial.

Por otro lado, en su último escrito de alegaciones, tras dársele traslado del informe del Juez Único, afirma que “a pesar de que en nuestro escrito de protesta (sic) solicitábamos la repetición de los partidos ... consideramos que, a estas alturas de la temporada ello representaría una alteración e incluso un perjuicio económico ...”, por lo que “en caso de que su (la del recurrente) pretensión fuera resuelta a favor por parte de este Tribunal, solicita únicamente que se reconozca explícitamente, mediante escrito público, que tanto la RFETM como los árbitros implicados cometieron en este caso un error de interpretación de la normativa”.

Así pues, reinterpreta su petitum y pide al Tribunal pura y simplemente que se declare que hubo un error de interpretación. No se sostiene, pues, la pretensión

inicial aunque no se desiste formalmente del recurso, pero se insta del Tribunal a que realice una suerte de interpretación de la normativa de aplicación a su satisfacción y se proclame el error incurrido por los árbitros y la Federación.

Sería suficiente la falta de ratificación del suplico del recurso para desestimar el mismo toda vez que el TAD no puede pronunciarse sobre lo que el recurrente desee sino sobre las impugnaciones de los órganos federativos que pongan fin a dicha vía en los términos establecidos en la Ley. Y aquí no se produce tanto esa impugnación sino una suerte de protesta reiterada, primero, y después una pretensión diferente con un alcance que el Tribunal, ni en la más creativa operación de ingeniería jurídica, puede hacer.

Quinto.- En cualquier caso, y salvando esta sustancial irregularidad procedimental, en aras a la mejor satisfacción del derecho del recurrente, el TAD entiende que no hay razón alguna para la prosperabilidad de la denuncia toda vez que como el Juez Único aseveró en su resolución y ratificó en su informe, aquella denuncia no se correspondía con el contenido del acta arbitral que goza de presunción de veracidad, no habiendo sido destruida con los argumentos de contrario. Así dice la resolución:

“Así siendo el objeto del presente expediente, la solicitud por parte del C. T. T. B. de impugnar los encuentros señalados, argumentando que los Colegiados designados no permitieron al C. T. T. B. alinearse a su jugadora rumana en los partidos individuales, se ha de señalar que, consultado a dichos Colegiados y al Director de Actividades para que se pronunciarán al respecto, y, en su caso, de ser cierta dicha aseveración, remitir un informe arbitral complementario, se informó por los mismos al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, no ser cierto dicho extremo, por lo que partiendo que las Actas e informes arbitrales gozan de presunción de veracidad y que, de las mismas no se desprende lo argumentado por el Club, se debe de determinar que no han quedado acreditados los hechos que se recoge en el escrito de fecha 16 de diciembre de 2013 por el C. T. T. B. dado que, en el presente caso la carga de la prueba corresponde al indicado Club, y no ha aportado más datos, ni pruebas ni testimonio más que el relato de los hechos contenidos en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2013”.

Y por otro lado, el informe:

“Por todo ello, a juicio de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM la impugnación de los 3 encuentros, bajo el argumento de que los Sres. Colegiados no dejaron alinearse en los partidos individuales a la jugadora Y, no procede puesto que además de lo expuesto en el antecedente anterior, hay que tener en cuenta que las actas e informes arbitrales, como pruebas preferentes en el conjunto, son susceptibles de corrección mediante la práctica de otras pruebas, y lo único que general es que los interesados discrepantes con su contenido, deban soportar la carga y proponer prueba y acreditar por los medios admitidos en derecho, lo que a sus intereses convenga, así lo ha entendido entre otras resoluciones del CEDD la Resolución 169/2001, la Resolución 224/2003 bis y la Resolución nº 41/2003.

El C. T. T. B. no ha demostrado lo que argumentaba en su impugnación, no aportó más pruebas ni pidió la práctica de otras en su escrito, y por lo tanto, no ha quedado demostrada la existencia de un error material por parte de los Colegiados. Una distinta versión de los hechos o de las circunstancias como la que mantiene el Club recurrente, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación de los árbitros, sino que para ello se debieron aportar pruebas que demostraran de manera concluyente lo manifestado por el Club”.

Sexto.- En todo caso, dado que en el fondo se plantean dudas sobre la interpretación errónea o inadecuada sobre la alineación de jugadoras extranjeras, se reitera el contenido de la resolución 88/2014, y se reproducen a continuación los fundamentos quinto, octavo y siguientes:

Quinto.- La Juez Única de Disciplina de la RFETM, tanto en la resolución recurrida como en su informe, reitera que en aplicación de la norma de competición tal y como está redactada, no existe ninguna alineación indebida por parte de ninguno de los clubes denunciados puesto que en todos los casos se cumplió estrictamente el redactado de la norma en cuanto a número de jugadoras nacionales y extranjeras. Esta es la misma línea argumental del Presidente del C.T.M. C. N.”.

Octavo.- Llegado a este punto debemos volver a realizar una labor de cierta imaginación o dar por sentado cosas que en realidad no lo están a partir de los escritos presentados por el recurrente. Para el Tribunal no hay duda alguna que en los partidos denunciados han participado un número de jugadoras de nacionalidad española suficiente en atención a la norma de competición, pero si bien no se deduce para nada del escrito enviado por el recurrente a este Tribunal, puesto que el recurrente se limita a decir que en la interpretación dada por la Juez Única de Disciplina hay una “desviación de derecho” pero ni dice cual es dicha desviación, ni mucho menos la demuestra en que consiste exactamente. De la lectura del informe de la Juez de Disciplina llegamos a la conclusión que el recurrente en realidad lo que está pidiendo o solicitando es que según su punto de vista la normativa obliga a que en uno de los tres primeros partidos (dos individuales y uno doble) se cumpla la regla del número mínimo de jugadoras de nacionalidad española, mientras que la Juez Única defiende que mientras se cumpla en el conjunto de los cinco partidos (4 individuales y uno doble) la regla está cumplida, porque en el reglamento de competición no dice en cuál de los partidos deben jugar las jugadoras de nacionalidad española, en cambio para el recurrente (en palabras de la Juez) es evidente que el espíritu de la norma es que jueguen en los tres primeros partidos y no una vez el partido ya ha estado resuelto por un 3 a 0. Si esta es la base de la problemática e imaginamos que sí, porque en realidad no puede ser ninguna otra, este Tribunal sólo puede dar la razón a la Juez Único de Disciplina puesto que la norma no hace distinción alguna entre primeros, segundos o ulteriores partidos, simplemente dice que debe cumplirse el cupo de nacionales españolas, sin fijar en que momento ni de qué manera. Si la voluntad del autor de la norma era otra (cosa que este Tribunal no puede entrar a valorar) efectivamente debería estar redactado de otra forma, porque tal y como está redactada la norma, en el supuesto que las jugadoras denunciadas no fueran españolas (cosa que tampoco sabemos) la regla del cupo de jugadoras con nacionalidad española se cumpliría perfectamente en cada uno de los encuentros y no existe alineación indebida alguna. Ello nos debe llevar a la conclusión que el recurso debe ser rechazado por ser contrario a la norma de competición tal y como está redactada actualmente.

Noveno.- Alega el recurrente que en otros expedientes la Juez Única de Disciplina ha resuelto de otra forma y aporta la

resolución del expediente 11, pues bien, este Tribunal no puede entrar a valorar si existe o no tal diferencia de criterio, puesto que en el caso planteado no tiene duda alguna sobre el acierto de la Juez Única de Disciplina y si fuera el caso, cosa que desconocemos, que en otro supuesto hubiera resuelto de forma diferente, pues debería haberse recurrido o simplemente hubiera resuelto equivocadamente, insistimos siempre en el supuesto que lo que dice el recurrente sea tal y como él lo afirma.

Décimo.- Decíamos en un fundamento anterior que en realidad el fondo de todo el recurso está basado en la existencia o no de alineación indebida por la presencia de jugadoras no españolas en la competición y ello en contradicción con el reglamento de competición. Pues bien, debe tener presente no sólo el recurrente, si no, también la Juez Única de Disciplina de la RFETM y la propia RFETM, que exactamente como la Juez dice de manera totalmente acertada y lógica que su obligación es hacer cumplir las normas tal y como están redactadas, deben tener presentes unos y otros que esta es también la obligación y el deber de este Tribunal Administrativo del Deporte y, si bien, no es exactamente este el caso que se le ha planteado, más bien al contrario, que en el supuesto en que el objeto del litigio tuviera relación con la aplicación o no de las normas restrictivas a la participación de personas de nacionalidad no española en las competiciones oficiales españolas, el Tribunal está obligado, como no puede ser de otra manera, a actuar según los dictados de la ley. Haría bien el recurrente, pero también y principalmente la RFETM, tener en cuenta lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuando en su disposición adicional segunda dice:

Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.



2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”

Pues como la medida adoptada por la Juez Única de Disciplina no conculca este precepto de la ley, más bien al contrario, hace una interpretación favorable de la norma, precisamente allí donde la norma podría tener algún problema de legalidad, este Tribunal entiende que la resolución de la Juez Única de Disciplina de la RFETM es conforme a derecho”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR en su totalidad el recurso presentado por la entidad C. T. T. B. y ratificar en toda su extensión la Resolución de la Juez Única de Disciplina de la RFETM.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO